

SE SUSCRIBE En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION. Por un mes... Por tres meses...

SE SUSCRIBE En provincias en todas las Administraciones de Correos. En Paris, C. A. Saevedra, rue Taibout, núm. 55.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Provincias, incluidas las Islas Baleares y Canarias. Por tres meses... Por seis meses... Por un año...

Extranjero. Por tres meses... Por seis meses...

Se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Habia llamado antes de ahora la atención del Gobierno de S. M., como no podía menos de suceder, el abuso, que cada día adquiere más trascendental alcance, de elevar al Trono y á los Ministros peticiones personales ó colectivas de indultos, ya á prevención durante el proceso de las causas, ya después de pronunciadas y ejecutoriadas las sentencias; abuso que no es de pensar sin duda que entibie en los Jueces y Tribunales ni en el Ministerio fiscal la austera inspiración de la justicia, ni que disminuya el rigor del procedimiento; pero que ejerce con todo una influencia sumamente nociva, y contribuye sobremedida á desautorizar en su misma esencia dogmática los dictados de la ley penal.

D. Lorenzo Montero y Rodriguez, Juez de primera instancia de Loja.

Dado en San Ildefonso á veintiocho de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin de Roncali.

Vengo en conceder la jubilacion, con el haber que por clasificación le corresponda y los honores de Magistrado de Audiencia, á Don Francisco Madrid Dávila, Juez de primera instancia del distrito de la Lonja, en Palma de Mallorca.

Dado en San Ildefonso á veintiocho de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin de Roncali.

REAL ORDEN.

La REINA (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por las Secciones reunidas de Estado y Justicia y de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido declarar incompatible el cargo de Juez de paz con el de Diputado provincial.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 27 de Julio de 1867.—Roncali.—Sr. Regente de la Audiencia de...

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Aprobando la REINA (Q. D. G.) la propuesta elevada por V. E. á este Ministerio en 22 del actual, se ha dignado conceder el empleo de Alférez de infantería, según lo prescrito en el art. 30 del reglamento de la Academia del cuerpo de Estado Mayor del Ejército y Real decreto de 23 de Abril del corriente año, á los soldados alumnos de la misma que se expresan en la relación adjunta, que principia con D. Ignacio Huete y Herrera y concluye con D. Francisco Galvis y Avela; los cuales, habiendo obtenido censuras de aprobacion en los exámenes de fin de curso, han de pasar á estudiar el tercer año del plan general de Estudios; siendo puesto á los interesados en posesion de sus empleos interin sé los expedien los Reales despachos.

De orden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Julio de 1867.—Valencia.—Sr. Director general de Estado Mayor del Ejército y Plazas.

Relacion de los alumnos de la Academia del cuerpo de Estado Mayor del Ejército á quienes por Real orden de 24 de Julio de 1867 se les concede el empleo de Alférez de infantería, por haber terminado con aprovechamiento el segundo año de estudios, con arreglo á lo prescrito en el art. 30 de su reglamento.

D. Ignacio Huete y Herrera, D. Francisco Martinez de la Riva y Fuliós, D. Marcelino Lopez Almeida y Romero Cid, D. Jesús Tamarit y Villa y Torre, D. Pedro Aragonés y Urios, D. Federico Ochando y Chumillos, D. José Barraquer y Rovirata, D. Fernando de la Cierwa y Nuevo, D. Federico Magallanes y Barros, Don Alvaro Lamas y Navia-Osorio, D. Antonio de Castro y Gutierrez, D. Francisco Galvis y Avela.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ORDENES.

Excmo. Sr.: La REINA (Q. D. G.) se ha enterado del expediente instruido en vista de lo expuesto por el Administrador principal de Aduanas de la provincia de Lérida en 17 de Enero último, que motivó que la Direccion general de Impuestos indirectos dispusiese en 5 de Febrero siguiente que la Aduana llamada de Pontant se trasladara desde Bossost, donde estaba, á la villa de Lés, á cuyo fin se tomó en arrendamiento una casa situada en la carretera de Francia, mediante el alquiler de 200 milésimas de escudo diarias, igual al que antes se satisfacia por la casa que la expresada Aduana ocupaba en Bossost; contra cuya traslacion han reclamado el Ayuntamiento y mayores contribuyentes de Bossost, los Alcaldes de los pueblos del Valle de Aran y el Maire de Bagneres de Luchon. En su vista, y de los informes pedidos al Administrador y Gobernador de la provincia, y considerando que la disposicion mencionada lejos de ser perjudicial, es por lo contrario conveniente al servicio y á los intereses de la Hacienda pública, y pues la mayor parte de las introducciones tienen lugar por Pontant; y ya que no es posible situar en este punto la Aduana por la falta de edificio á propósito, debe quedar definitivamente en Lés, porque está mucho más próxima á la frontera que Bossost, y puede ejercerse mayor vigilancia por los empleados y por el Resguardo de Carabineros.

Considerando que la única dificultad atendible que ofrece la traslacion de la Aduana á Lés, respecto á las pocas introducciones que se realicen por el punto denominado del Portillon, que en vez de quedar en Bossost ó seguir á su destino habrían de ir á Lés, distante más de una legua, para el despacho en la Aduana, desaparecerá si la de Salardú, que es de tercera clase y carece allí de objeto, se traslada á La Bordeta con la habilitacion necesaria para los indicados adeudos.

Considerando, por último, que la Aduana de Bellver no es necesaria para el servicio público, S. M., de acuerdo con lo propuesto por V. E., se ha dignado disponer:

1.º Que se traslade definitivamente á Lés la Aduana llamada de Pontant, principal de la provincia de Lérida, que hasta ahora ha estado situada en Bossost.

2.º Que se traslade de Salardú á La Bordeta, con habilitacion de segunda clase, y dotandola de empleados periciales, medida que se irá adoptando en lo sucesivo para todas las habilitadas de importacion del extranjero.

3.º Que se fije 500 escudos anuales de sueldo al Administrador é Interventor.

4.º Que el sueldo de este último se cubra con los 500 escudos que cuesta el Administrador de Bellver, cuya Aduana se suprime.

5.º Que el aborro de 40 escudos asignados para material de la misma quede á beneficio del Estado como economía en los gastos públicos.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y demás fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1867.—Barzanallana.—Sr. Comisionado Régio Inspector de la Direccion general de Impuestos indirectos.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido acerca del adeudo de 44 kilogramos de tejido de lana teñida que D. José Martinez Zorrilla presentó al despacho en la Aduana de Santander, pretendiendo que á fin de determinar el peso de ocho metros cuadrados del tejido, que es la base para aplicarle la partida 707 ó la 709 del Arancel, se comprenda el de las tablas, cartones y papeles en que viene envuelto, aun cuando el grueso de aquellas sea excesivo; y considerando que de accederse á esta pretension se eludirian los derechos de la partida 707, toda vez que el poco peso de los tejidos finos podia compensarse añadiendo el de la tabla, la REINA (Q. D. G.) se ha dignado disponer:

1.º Que para determinar el peso de los ocho metros cuadrados de tela, base de la aplicacion de las partidas 707 y 709 del Arancel, no debe comprenderse el de las tablas en que aquellos se presenten arrollados, ni otro más que el de las telas.

2.º Que se derogue la nota 87 del Arancel, establecido para lo sucesivo que los tejidos de lana adeuden con arreglo á su peso neto, deduciendo por consiguiente el de las tablas, cartones, papeles y cintas en que vengan arrollados ó que les sirvan de envuelto ó de resguardo.

3.º Que se aforen con arreglo á estos dos prescripciones los tejidos que han dado motivo á este expediente.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1867.—Barzanallana.—Sr. Comisionado Régio Inspector de la Direccion general de Impuestos indirectos.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REALES ORDENES.

Excmo. Sr.: Vista la carta de V. E., núm. 674, de 30 de Mayo próximo pasado, consultando si podrá eximirse á la empresa concesionaria del ferrocarril de la Macagua á la Esperanza del depósito del 3 por 100 que debe hacer para garantizar la ejecucion de las obras, admitiendo en su defecto la hipoteca de todas las propiedades que posee; ó si esto no fuese admisible, si podría concedérsele un plazo de un año para constituir dicho depósito, todo según la referida empresa lo reclama en exposicion que V. E. acompaña en copia, y en cuya carta da al mismo tiempo cuenta de haberla autorizado para empezar los trabajos bajo la hipoteca expresada:

Vista la instancia é informes que se remiten: Considerando que cualquiera de las reclamaciones de la empresa es enteramente contraria á lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de concesion y en el 9.º del 10 de Diciembre de 1858 sobre ferrocarriles, artículos consignados especialmente para garantizar el cumplimiento de estos contratos:

Considerando que según el art. 9.º del Real decreto antes citado no puede expedirse el título de concesion á una empresa sin que acredite haber depositado el 3 por 100 de que se trata; la REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien desestimar en todas sus partes la expresada instancia, y disponer se prevenga á V. E. que de no hacer la compañía de la Macagua el depósito en el término de 10 dias, contados desde la fecha en que se publique en la GACETA de esta isla la presente Real orden, declare caducada la concesion con las consecuencias consiguientes, dando cuenta á este Ministerio por el primer correo del resultado de este expediente. Es asimismo la voluntad de S. M. se manifieste á V. E. que si llegase á presentarse otro caso análogo al que motiva esta disposicion, ese Gobierno superior civil no deberá permitir se dé principio á los trabajos sin cumplir el trámite referido, á fin de que siempre queden exactamente cumplimentadas las ordenes del Gobierno, en las que por ningun concepto es posible ni conveniente hacer alteraciones que generalmente turban la buena y regular marcha de los asuntos del Estado.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Julio de 1867.—Marfori.—Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

Excmo. Sr.: La REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar el adjunto reglamento para el régimen de la Escuela de Pintura y Escultura de la Habana, del que remitiré V. E. 20 ejemplares para el uso de este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á

V. E. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1867.—Marfori.—Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

Reglamento interior de la Escuela profesional de Pintura y Escultura de la Habana.

Artículo 1.º Las clases de Dibujo elemental y del antiguo y la de Escultura estarán abiertas desde el anochece, y se cerrarán dos horas despues.

La de Pintura comenzará á las diez de la mañana y terminará á las dos de tarde.

Los alumnos de la clase de Dibujo elemental y del antiguo están obligados á proveerse de una cartera con la inscripcion de su nombre y apellido, un lapicero, corta-plumas, carbonos, goma elástica y papel marquilla, advirtiendole que nunca debe faltarles estos útiles.

Los alumnos de la clase de Pintura están igualmente obligados á proveerse de todo lo necesario para pintar, como lienzos en su bastidor, caja de colores, pinceles y caballetes, y los de Escultura traerán arcilla y demás útiles para modelar.

Los alumnos deberán asistir con puntualidad á sus respectivas clases y observar en ellas el orden y compostura debidos.

Ocuparán el lugar que su Profesor respectivo les señale, y se ejercitarán exclusivamente en los trabajos que aquel les designe, sin variar jamás de puesto ni tomar otros modelos por ningun motivo.

Tampoco se llevarán á sus casas los trabajos que hayan hecho si no tienen la autorizacion del Director.

No dejarán sus puestos sin necesidad urgente y no se retirarán hasta que el Profesor dé la señal para todos.

Prohíbese fumar en las clases, hacer corrillos ó cualquiera otra accion que ofenda la decencia del lugar.

Ningun alumno podrá registrar los carpetas ó útiles de sus condiscipulos bajo cualquier pretexto que sea.

Cuando un discípulo falte ocho veces en tres meses sin causa justa comunicada oportunamente al Director, perderá su derecho al puesto que ocupase hasta el día de su falta.

Los alumnos que contravinieren á lo prescrito quedan sujetos á lo que disponen los artículos 86 y 37 del reglamento de la Escuela siguientes:

Art. 36.º Los alumnos dirigiran sus reclamaciones al Director de la Escuela, pero nunca colectivamente ni á nombre de otro.

Art. 37.º Los castigos que pueden imponerse al alumno son: primero, la reprobacion privada por el Profesor respectivo; segundo, la reprobacion publica por el mismo en la cátedra á que concurra el alumno; tercero, la expulsion de la Escuela. Este último castigo se impondrá previo el acuerdo de la Junta de Profesores y la aprobacion del Gobierno superior civil, al que pasará el expediente, haciéndose publico en la tabla de números de la Escuela.

Art. 38.º Habrá clase todos los dias, excepto los domingos y fiesta entera de precepto, los dias de SS. MM. de Semana Santa y Pascuas de Resurreccion y Pentecostés é desde el 24 de Diciembre hasta el 6 de Enero inclusivo.

Obligaciones del Conserje. Art. 40.º El Conserje, como encargado y responsable de la custodia del establecimiento y de todos los objetos que encierra, es el Jefe inmediato del portero y mozo de oficio.

Art. 41.º Será de su obligacion: 1.º Cuidar del aseo y buen estado de las salas, haciendo que el portero y mozo de oficio cumplan con sus obligaciones, dando parte al Director en caso de que notase alguna falta.

2.º Cuidar de que las puertas de las clases estén abiertas y encendidas las luces un cuarto de hora antes de la hora señalada para la entrada de los alumnos á fin de que estos se hallen expeditos á su llegada.

Art. 42.º No se permitirán sin auencia del Director la extraccion de ningun modelo ó mueble de la Escuela ni aun con el pretexto de continuar un trabajo en casa de los alumnos.

Art. 43.º No permitirá que los alumnos formen corrillos á la entrada ni á la salida de las clases, y en caso de que estos lo desistieran dará parte inmediatamente al Director.

Hará observar por los dependientes toda la decencia y compostura que exige el establecimiento. Aprobado por S. M.—Madrid 27 de Junio de 1867.—Marfori.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) de las cartas números 4 y 406 de 45 de Enero y 29 de Mayo último, en que el Gobernador superior civil de esa isla da conocimiento de la instancia elevada por varios comerciantes en solicitud de que se deroguen las Reales ordenes de 28 de Mayo y 40 de Setiembre del año anterior que imponian el recargo de un 16 por 100 á las mercaderías que se presentasen á examen para su despacho en las Aduanas, y de las dificultades ofrecidas por esas oficinas de Hacienda al cumplir lo dispuesto en la de 25 de Abril último, referente á la interpretacion que debe darse al art. 7.º de la instruccion de Aduanas vigente; y enterada S. M. de cuanto en aquellos documentos se

manifiesta, y de los diferentes expedientes instruidos en este Ministerio con relacion á los expuestos particulares; considerando que la declaracion á examen de las mercaderías que se presentan á despacho en las Aduanas, además de ser ocasionada á fraude, no tiene razon de ser, puesto que no es creible que el dueño ó consignatario de un cargamento ignore la importancia y detalles del mismo; que aun cuando alguna vez pudiera suceder que por falta de algun dato careciese de las noticias necesarias para hacer la declaracion en forma, no puede ser obstáculo esta falta para que se manifieste siquiera la clase genérica de la mercadería, su calidad y aun su cantidad aproximada; y que siendo de grande importancia para la mejor administracion de la renta el que se cumpla estrictamente cuanto hay dispuesto en la instruccion y ordenes aclaratorias y adicionales para corregir las faltas, hay necesidad de imponer gravámenes que obliguen al comercio á precaverlas, cuyos gravámenes deben ser tanto más importantes cuanto más trascendentales sean las omisiones ó infracciones que se cometan: S. M. se ha servido desestimar la solicitud de los comerciantes de que queda hecha mencion, mandando:

1.º Queda en toda su fuerza y vigor la imposicion del recargo de 16 por 100 que determinan las referidas Reales ordenes de 28 de Mayo y 10 de Setiembre del año último, entendiéndose este recargo, no ya para las mercaderías declaradas á examen, cuya forma de manifestacion queda prohibida por la presente disposicion, sino para aquellas que por no manifestar el dueño ó consignatario su clase, partida del Arancel en que está comprendida, su calidad y cantidad en la forma prescrita produzcan iguales efectos en el reconocimiento y adeudo que las que se declaran á examen, por no haberse expresado las circunstancias bastantes para poder apreciar la importancia del adeudo.

2.º Que las repetidas Reales ordenes se entiendan adicionadas en cuanto se refiere á la entrega de los manifiestos por el Capitan ó sobrecargo de los buques, con la prevencion de que cuando haya de hacerse un aumento de mercaderías no manifestadas por medio de adiccion, se entienda esta precisamente á continuacion de aquel documento, al que pueda añadirse el pliego ó pliegos de papel que sean necesarios; y que en la nota de conformidad que al pie debe ponerse y autorizarse por el delegado de la Hacienda que practique la visita de fondeo, el Capitan del buque y el Intérprete en su caso se exprese en términos precisos si el manifiesto contiene ó no adiccion.

3.º Que aprobada la determinacion del Gobernador superior civil, referente á la Real orden de 25 de Abril último, se declare esta en el concepto de que el 2 por 100 de recargo que marca el art. 166 de la instruccion y se impone en la segunda disposicion de dicha orden sea aplicable á los consignatarios ó dueños de mercaderías que al declarar estas pidiendo su despacho, según el destino que quisiesen darles, incurran en la falta de alguna formalidad de las prescritas por la misma instruccion que no afecte á la apreciacion del derecho que deben adeudar; pues si así fuese, por omitir la clase de la mercadería su calidad ó su cantidad en peso, cuantía ó medida, se hallarían en el caso previsto en la primera parte de esta orden.

4.º Que cuide V. E. del más exacto cumplimiento de las anteriores disposiciones en todas sus partes; y llamando á sí el expediente que debe haberse incoado en virtud de prevenciones anteriores para la revision y reforma general de las Ordenanzas del ramo, adopte las medidas que juzgue oportunas á fin de que sin demora se remitan á este Ministerio los trabajos que se practiquen, para los que conviene que V. E. tenga á la vista las observaciones que hace el Cónsul de España en Nueva-York en la comunicacion de que es adjunta copia.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 24 de Julio de 1867.—Marfori.—Sr. Director general de Administracion de la isla de Cuba.

MINISTERIO DE MARINA.

GUARDIA-COSTAS.

La escampavía Refidora, del apostadero de Algeciras, aprehendió en la noche del 23 del actual en la bahía del mismo nombre una barquilla con 17 bultos de tabaco.

La nombrada Cierwa, del citado apostadero, capturó en la noche siguiente en los arrecifes de San Garcia un bote con seis bultos del citado género.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

ISLAS FILIPINAS.

ESTADO de la recaudacion obtenida en la Renta de Aduanas por las dependencias que á continuacion se expresan desde 1.º de Enero hasta fin de Junio de 1866.

Table with columns for MANILA, PANGASINAN, ILOILO, CEBU, ZAMBOANGA, and TOTAL POR CONCEPTOS. Rows include Presupuesto de 1865-66, Seccion, Capitulo, Articulo, and various revenue items like Derechos Reales, Comisos, etc.

Madrid 22 de Julio de 1867.—El Jefe de la Direccion de Hacienda, Federico Hoppe.—V. B.—El Subsecretario, Albacete.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Negociado 8.º

Habiendo quedado vacante, por haber sido separado el que lo desempeñaba, el Registro de la Propiedad de Seo de Urgel, de cuarta clase, con fianza de 6.000 rs., en el territorio de la Audiencia de Barcelona, se hace saber á los que aspiren á él, por considerarse con las cualidades necesarias para obtenerle, que dentro de los

Junta de la Deuda pública.

Secretaría.

Habiéndose descubierto en el mercado de Barcelona la circulacion de títulos falsos del 3 por 100 consolidado,

séries D, E y F, esta Junta ha dado las instrucciones necesarias á sus dependencias, tanto en Madrid como en el extranjero, para evitar su circulacion; encargándoles al propio tiempo que empleen la mayor vigilancia y esmero en el examen de los que se presenten para su reconocimiento, así como de los cupones que lo hagan para su pago, deteniendo unos y otros en el acto de su presentacion; y dando parte inmediatamente de la persona que lo verifique para los procedimientos á que haya lugar.





